RECURSO DE REVISIÓN: 119/2023 J.C.

ACTOR: (1********)**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE HACIENDA Y OTRAS AUTORIDADES.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, doce de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	**Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.**
Código Fiscal del Estado:	**Código Fiscal del Estado de Baja California.**
Ley del SATBC:	**Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.**
Ley de Ingresos del Estado:	**Ley de Ingresos del Estado de Baja California 2020.**
SATBC:	**Servicio de Administración Tributaria de Baja California.**
CESPT:	**Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.**
Director general del SATBC:	**Director General del Servicio de Administración Tributaria.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el representante legal de (1**********), solicitó al Recaudador de Rentas en Tijuana, la devolución de cantidades pagadas por concepto de derechos por consumo de agua no contabilizada, derivados de un dictamen de FISAMEX, al considerar que el pago de éstas había sido indebido. Sin embargo, la autoridad se abstuvo de dar contestación a la petición de mérito.

Antecedentes en primera instancia.

2. En virtud de lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, (1**********), a través de su representante, presentó demanda de nulidad contra el Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, y el Recaudador de Rentas del Estado; señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada respecto a las solicitudes presentadas ante el Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana, al no haber emitido respuesta expresa respecto a la devolución de las cantidades solicitadas.

3. Mediante prevención de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado requirió a la parte actora que (1) precisara si su domicilio fiscal coincide con su domicilio social, (2) manifestar que los hechos narrados son bajo protesta de decir verdad, (3) exhibiera estado de cuenta del mes de abril de dos mil veinte, con las respectivas copias de traslado, (4) exhibiera copias de traslado del escrito aclaratorio.

4. Una vez atendida la prevención por parte de la demandante, conforme al proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada únicamente al Recaudador de Rentas,

VERSIÓN PÚBLICA

desechando la demanda por lo que hace al Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

5. La parte actora, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, amplió su demanda. Por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se ordenó el emplazamiento de la CESPT; y en auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a juicio al Subsecretario de Finanzas y al Secretario de Hacienda, ambos del Estado de Baja California, quienes presentaron su contestación a la demanda el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, y la contestación a la ampliación de la demanda el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, ambas por conducto de la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado.

6. Finalmente, mediante sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, el Juzgado declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y condenó al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado, a que emitiera una resolución en la que, una vez que reconozca el derecho subjetivo de la parte actora a acceder a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, ordenara a la autoridad competente devolver dichas cantidades, precisadas en el resolutivo segundo de la sentencia que se revisa, incluido el pago de intereses, conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular conforme al artículo 32, último párrafo del Código Fiscal.

Antecedentes en segunda instancia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

7. Con motivo de lo anterior, mediante escritos presentados, respectivamente el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, y el doce de ese mismo mes y año, las autoridades Director de la CESPT y el Director General del SAT BC, y el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, ambos por conducto del Director de Legalidad Tributaria de Servicio de Administración Tributaria de Baja California, interpusieron recursos de revisión; mismos que fueron admitidos mediante acuerdo del día doce de noviembre de dos mil veinticinco.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

11. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

12. **PROCEDENCIA.** Se estima que los Recursos de Revisión promovidos por el Director General del SATBC y del Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana son improcedentes, por lo cual, lo conducente es desecharlos; tal y como se explicará enseguida.

13. Constituye un criterio reiterado por parte de este Pleno, que el recurso de revisión se rige por el principio de agravio personal y directo. Lo cual significa que solo están legitimados para interponerlo, aquellos que resientan alguna afectación por virtud de la resolución materia de la revisión.[1]

14. En el caso concreto, la sentencia dictada por el juzgado, no le depara ningún perjuicio ni Director General del SATBC ni al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, debido a que no les impone ninguna obligación, ni los constriñe a actuar en determinado sentido. A la única autoridad que condena es al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda.

15. Por tanto, si la sentencia dictada por el juzgado no compromete el ámbito de atribuciones de las referidas

[1] Es ilustrativo al respecto la tesis relevante 13/2025, del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021). • Contenido de la jurisprudencia Hechos: La Sala en sentencia definitiva decretó el sobreseimiento en el juicio y, en contra de dicha resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Criterio: La autoridad demandada no está legitimada para interponer recurso de revisión contra la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio. Justificación: El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California dispone que, al interponer el recurso de revisión, se deben expresar los agravios que causa al inconforme la resolución que se pretenda recurrir, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. De lo anterior, es claro que el recurso de revisión se rige por el principio de agravio personal y directo. Lo cual significa que solo están legitimados para interponerlo, aquellos que resientan alguna afectación por virtud de la resolución materia de la revisión. Por tanto, si la Sala sobreseyó en el juicio, debe desecharse por improcedente el recurso interpuesto por la autoridad demandada, por falta de legitimación de la promovente, pues ningún perjuicio le depara esa determinación, debido a que el sobreseimiento decretado no genera consecuencias legales que le causen alguna afectación.

Precedente Recurso de Revisión 206/2019 T.S. Promovente: Marisela López. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez

Es de señalarse que el artículo interpretado en esa tesis es exactamente igual al artículo 121 de la Ley del Tribunal vigente, de ahí su aplicabilidad. El referido artículo en la parte conducente establece: *"El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la*
notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones."

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades, ni les genera un perjuicio directo a sus intereses, entonces debe concluirse que éstas carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, por lo cual deben desecharse sus recursos.

16. No es óbice para lo anterior, que los recursos interpuestos por las citadas autoridades fueron admitidos previamente por el Presidente del Tribunal; toda vez que, este Pleno tiene el criterio de que tal determinación debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior.

17. Es ilustrativa, al respecto, el criterio relevante 12/2025[2], emanado de este Tribunal, que por su importancia se reproduce enseguida:

> **RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**
>
> Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Pleno debió determinar si estaba facultado para desechar el recurso de revisión, pese a que fue admitido previamente por el Magistrado Presidente del Tribunal.
>
> Criterio: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California está facultado para desechar un recurso de revisión que considere improcedente, no obstante se haya admitido previamente por el Presidente del Tribunal.

[2] Es de señalarse que el artículo interpretado en esa tesis es exactamente igual al artículo 121 de la Ley del Tribunal vigente, de ahí su aplicabilidad. El referido artículo en la parte conducente establece: *"El Órgano de Primera Instancia lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisible, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.."*

VERSIÓN PÚBLICA

Justificación: El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dispone que al interponerse un recurso de revisión, el órgano de primera instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; y si lo considera inadmisible, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer examen el Presidente del Tribunal considera inadmisible un recurso de revisión debe remitirlo al Pleno para su análisis; pero en aquellos casos en que de ese examen el Presidente no lo considere así, está obligado a darle trámite, designando por turno al Magistrado Ponente y mandando correr traslado a las partes. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se admite un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

Precedente Recurso de Revisión 206/2019 T.S. Promovente: Marisela López. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

18. Asentando lo anterior, se tiene que el único recurso sobre el que este Pleno tiene el deber de posicionarse es el que presentó la CESPT. Es de señalarse que su estudio es procedente debido a que la sentencia indirectamente perjudica a esa paraestatal; debido a que en ella se condena al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda a que ordene la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a la CESPT.

ESTUDIO DE AGRAVIOS.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

19. En ese tenor, se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la CESPT, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". De igual manera es útil paras sostener lo anterior la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Tribunal, de Rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."

Antecedentes y contextualización.

21. Como ya se reseñó, el Juzgado declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y ordenó al Subsecretario de Finanzas ordenar a la autoridad competente que devuelva las cantidades solicitadas por la demandante. Para ello, se sustentó en los razonamientos siguientes:

- Los argumentos de la autoridad Subsecretaría de Finanzas, son insuficientes para sostener la legalidad de la negativa combatida, al limitarse a señalar que era incompetente para conocer de la petición de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

parte actora, por lo que, ante la falta de sustento jurídico para retener las cantidades pagadas por la parte actora, declaró la nulidad de la negativa ficta, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de a ley del Tribunal.

- De las constancias que obran en autos, se concluye que la actora acreditó haber efectuado el entero de las cantidades cuya devolución exige, lo que fue reconocido expresamente por la CESPT, en la contestación a la demanda, por tanto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV del Código Fiscal del Estado[3].

- La parte actora probó haber cumplido con los presupuestos de existencia, como legal procedencia establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado, respecto de su derecho a lo solicitado.

- En virtud de lo anterior, se condenó al Titular d la Subsecretaría de Finanzas, a emitir resolución dando respuesta a los escritos presentados por la parte actora mediante los que solicitó la devolución de las cantidades de $13,285,087.02, $18,268,079.72, y $30,871,127.27, que consideró, pagó indebidamente a la CESPT.

- Incluido el pago de los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos , los que se deberán calcular conforme a lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo del Código Fiscal del Estado.

[3] Artículo 3. El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:
(…)
IV.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

22. Precisado lo anterior, se tiene que **la CESPT,** planteó en sus agravios lo siguiente:

a)En términos de lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, debió declararse la improcedencia y sobreseimiento respecto de las negativas fictas impugnadas, al tener estas por origen las solicitudes presentadas el catorce de diciembre de dos mil veintidós, ante la Recaudación de Rentas, autoridad diversa a la CESPT, por lo que no se probó la existencia de la instancia formulada y no resuelta por esta, por lo que solicita se revoque la sentencia que se revisa y se declare fundada la causal de improcedencia que hizo valer.

b)Es improcedente e ilegal el reconocimiento del derecho subjetivo para que sean devueltas las cantidades de $13,285,087.02, $18,268,079.72, y $30,871,127.27, así como la condena al pago de intereses, ya que en términos del artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, correspondía la nulidad para efectos de que la CESPT repusiera el procedimiento y determinara conforme a derecho el cobro correspondiente por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado (sic).

c)El Juzgado no cuenta con los elementos jurídicos para constatar fehacientemente el derecho de la parte actora, al no existir medio de prueba alguno, que genere certeza de que el pago realizado por los conceptos de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado (sic), hayan

VERSIÓN PÚBLICA

sido cubiertos con anterioridad al momento en el que se determinó el cobro, cumpliendo el usuario con lo establecido en los artículos 21, 22, 25, 26, 55 y 70 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua, 9, inciso d), *de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California de 2020.*

d)En la base de datos al sistema de información de la CESPT, no existe instrumento jurídico del que se observe que la parte actora realizó el pago de derechos de conexión y derechos de conexión de alcantarillado (sic), motivo por el cual exhortó al usuario que cumpliera con el pago de las cantidades referidas. La omisión de la parte actora de celebrar contrato o convenio actualizado, es el hecho generador de la contribución determinada.

Argumentos que son infundados e inoperantes.

23. El agravio reseñado en el inciso a), es infundado, toda vez que contrario a lo que sostiene la inconforme, en la especie no se actualizan los supuestos de improcedencia regulados en los artículos 54, fracción VI y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

24. En primer término, cabe señalar que, con independencia de que la recurrente no controvierte las razones y fundamentos en que el Juzgado sustentó la determinación de que no se actualiza en el juicio, la causal de improcedencia invocada, al ser esta una cuestión de orden público se procede

VERSIÓN PÚBLICA

a su análisis. En la sentencia recurrida, al respecto, se estableció:

> *En la primera de ellas el Director de la CESPT, en la contestación de la demanda invoca la causal de improcedencia prevista en el ordinal 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, argumentando que no se configura la negativa ficta en virtud de que la parte actora recibió como respuestas a sus solicitudes oficios de catorce de noviembre de dos mil veintidós, aunado a ello manifestó la autoridad demandada que la improcedencia de la negativa ficta deriva de que las solicitudes del pago de lo indebido respecto de las cuentas (2**********), (2**********) y (2**********) fueron presentadas ante Recaudación de Rentas que es autoridad diversa a la autoridad que representa, por lo cual no prueba la existencia de dicha negativa argumentando que autoridad diversa le dio respuesta a sus peticiones.*
>
> *Continuó exponiendo el director que el ordinal 67, fracción III de la Ley del Tribunal, prevé que para presentar una demanda deberá presentar copia de la instancia no resuelta por la autoridad, por lo cual el Director de la CESPT, señala que no se configura la negativa ficta debido a que no hay instancia no resuelta por la CESPT dentro del término de dos meses que prevé el ordinal 82 del Código Fiscal, por lo cual solicita a esta Juzgadora declare fundada la causal de improcedencia planteada por el Director.*
>
> *…*
>
> *Finalmente, se puntualiza que no resulta fundada la causal de sobreseimiento del juicio por lo que respecta al Director de la CESPT, en virtud de ser esa autoridad la que recibió los pagos, que originó las solicitudes de devolución de pago de lo indebido a la que recayó la negativa ficta que se impugna en el presente juicio; ahora bien, respecto a lo manifestado por el Director de la CESPT, que se había dado respuesta a las solicitudes de la promovente, de las constancias que obran en autos esta Juzgadora advierte que las solicitudes presentadas por la promovente en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno presentadas ante la Recaudación de Rentas, no tienen respuesta de la autoridad demandada, por lo cual la negativa ficta en las tres solicitudes fue actualizada.*

25. Fundamentos y motivos que no fueron controvertidos por las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

26. Ahora bien, como lo determinó el Juzgado de conocimiento, en su escrito de contestación a la demanda el Director de la CESPT, reconoció en forma expresa que la parte actora realizó los pagos cuya devolución solicita, al señalar:

> *Por todo lo anterior, resulta errónea la interpretación del demandante, ya que los cobros por el concepto de agua no contabilizada son apegados a derecho, ya que los recibos con número de folio (2**********), (2**********) y (2**********), de ninguna manera transgreden las garantías de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *Además por lo que corresponde al razonamiento lógico matemático para la determinación de los adeudos aludidos por la parte actora, cabe mencionar que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, estableció en los recibos con número de folio (2**********), (2**********) y (2**********), que se basó ene l procedimiento presuntivo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable Enel Estado de Baja California, para proceder al análisis del consumo de agua no contabilizada, por lo que se cumplió con la garantía de fundamentación, la cual consiste en la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, la Ley e Ingresos del Estado de Baja California.*
>
> *…*
>
> *..Por lo que en el ejercicio de sus funciones, dicho organismo procedió a efectuar el procedimiento por medio del cual determinó presuntivamente por lo que corresponde a las cuentas número (2**********), (2**********) y (2**********), debiendo cubrir las cantidades totales de ….*
>
> *De las documentales que obran en el presente juicio podrá usted H. Juzgado observar QUE RESULTAN INSUFICIENTES las documentales ofrecidas por la parte actora para desvanecer la presunción de legalidad de los montos determinados.*
>
> *…”*

VERSIÓN PÚBLICA

27. De ahí que, como se determinó en la sentencia recurrida, no se actualiza en la especie la causal de improcedencia que invoca la recurrente, en razón de que, de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso a), a la CESPT le asiste el carácter de autoridad demandada, por ser la que determinó los adeudos que motivaron el pago cuya devolución solicita la parte actora, lo cual implica su derecho a defender en juicio la legalidad de dichos cobros, lo que forma parte de la cuestión de fondo que tuvo que analizar el Juzgado Cuarto en la primera instancia, a fin de establecer si se actualizaba el derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución solicitadas.

28. Por otra parte, los argumentos de agravio reseñados en los incisos b), c), y d), son inoperantes, pues parten de una premisa incorrecta al ser falsa, ya que, el recurrente en estos pretende impugnar determinaciones que no se contienen en la sentencia que se revisa, relativas al cobro y pago **por los conceptos de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado,** contribución distinta a la que motivó las solicitudes de devolución de pago de lo indebido de las que derivan las negativas fictas impugnadas, peticiones en las que las parte actora señaló como tales *"… pagado en forma indebida **por consumo de agua no contabilizada** por el usuario…dictamen de consumo elaborado por la empresa ROMOFAM, S.A. DE C.V., conocida en medios como FISAMEX Y/O FISAMEX TIJUANA…".*

29. Por ende, en la sentencia recurrida no se contiene pronunciamiento alguno respecto una negativa ficta derivada de alguna solicitud de devolución de pago de lo indebido

VERSIÓN PÚBLICA

relativa a los conceptos de derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, de ahí la inoperancia de dichos argumentos. Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

> ***"AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO PARTEN DE UNA PREMISA FALSA.*** *"Registro digital: 165713 Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Tesis: I.3o.C.158 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Vol. XI, Julio de 2000, p. 1135. "Son inoperantes los agravios que parten de una premisa incorrecta, como cuando el recurrente construye su inconformidad sobre hechos que no obran en autos o sobre supuestos que no fueron materia de la resolución recurrida, lo cual impide un verdadero análisis lógico-jurídico del agravio respecto de la sentencia combatida."*

30. Por todo lo anterior, los referidos argumentos de agravio son inoperantes, al basarse en hechos jurídicamente incorrectos o falsos, y al no controvertir eficazmente los razonamientos de la sentencia recurrida.

31. En ese tenor, y con fundamento –además- en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se dicta los siguientes puntos resolutivos:

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión presentados por el Director General del SATBC y el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en el juicio citado al rubro.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por Unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/jmgc

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 119/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.